

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL PROCESO SUMARIO Y LA IMPLANTACIÓN
OBLIGATORIA DE LA AUDIENCIA ORAL
DE CONCILIACIÓN**

DELIA LISZET SANDOVAL CONTRERAS

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL PROCESO SUMARIO Y LA IMPLANTACIÓN
OBLIGATORIA DE LA AUDIENCIA ORAL
DE CONCILIACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

DELIA LISZET SANDOVAL CONTRERAS

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2007

✓

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV: Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



ÍNDICE

Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principios Procesales	1
1.1. Parte general	1
1.2. Definición	3
1.2.1. Juicio Previo y Debido Proceso	4
1.2.2. Principio de la Verdad Real	5
1.2.3. Principio de Publicidad	5
1.2.4. Principio de Identidad del Juzgador	6
1.2.5. Principio de Autonomía	6
1.2.6. Principio de Inmediación	7
1.2.7. Principio Dispositivo	7
1.2.8. Principio de Legalidad	8
1.2.9. Principio de Oralidad	8
1.2.10. Principio de Escritura	8
1.2.11. Principio de Concentración	9
1.2.12. Principio de Celeridad	9
1.2.13. Principio de Preclusión	9
1.2.14. Principio de adquisición procesal	10
1.2.15. Principio de Igualdad	11
1.2.16. Principio de Economía Procesal	11
1.2.17. Principio de Probidad	12
1.2.18. Principio de Eventualidad	12
1.2.19. Principio de Convalidación	13



CAPÍTULO IV

4. Los Procesos Sumarios	43
4.1. Concepto y definición	43
4.2. Regulación en la legislación guatemalteca	46
1o. Los asuntos de arrendamiento y desocupación	51
2o. La entrega de bienes muebles que no sea dinero	52
3o. La rescisión de contratos	53
4o. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos	54
5o. Los interdictos	55
4.3. Características	56

CAPÍTULO V

5. Del Juicio Sumario De Desahucio	59
5.1. Concepto	59
5.2. Regulación legal	60
5.3. Fines	63
5.4. Su tramitación	64
5.4.1. Demanda	64
5.4.2. Emplazamiento	65
5.4.3. Actitud del demandado	65
5.4.4. Apertura a prueba	68
5.4.5. Auto para mejor fallar	69
5.4.6. Sentencia	70
5.4.7. Clases de resoluciones o providencias	70



CAPÍTULO VI

6. Análisis de la Audiencia Oral en el Juicio Sumario de Desahucio ..	73
6.1. Sus fines	73
6.2. Forma de implantación	74
6.3. Procedimiento	75
CONCLUSIONES	77
RECOMENDACIONES	79
BIBLIOGRAFÍA	81

La
legislación
los juicios
más efect

Con
dinámico y
procesos l
acuerdo, l
terminado

La a
conflictos
siendo és
administrac

En el
proponiend
necesidad
civil.

Con l
solucionand
juzgados de



INTRODUCCIÓN

La aplicación de la audiencia oral en los juicios sumarios, en la legislación procesal civil, trae consigo la inquietud de aplicar la vía oral en los juicios antes mencionados, por lo que el presente trabajo tiende hacer más efectiva la aplicación del proceso civil en los juicios sumarios.

Con la aplicación de la audiencia oral, el proceso sería más dinámico y por lo tanto más efectivo y rápido, dejando por un lado aquellos procesos largos y engorrosos, haciendo que las partes puedan llegar a un acuerdo, por lo que con el convenio entre las partes se tendría por terminado el trámite correspondiente.

La aplicación de la oralidad es una forma moderna de resolver los conflictos entre las partes y llegar a acuerdos, obligatorios de cumplir, siendo éste un procedimiento corto y sencillo, agilizándose así la administración de justicia.

En el juicio sumario, se estaría al acuerdo al que lleguen las partes, proponiendo fecha, lugar y hora para hacer cumplir la obligación, sin necesidad de seguir todo el trámite que señala el ordenamiento procesal civil.

Con la implantación de la audiencia oral al juicio sumario, se estaría solucionando gran parte del problema de acumulación de trabajo en los juzgados de instancia civil, pues permite mayor celeridad en la solución de



los litigios que se presentan al juez, lo cual no se logra por el formalismo que actualmente tiene ésta clase de juicio en la legislación vigente.

Por otro lado, la audiencia oral da a las partes procesales certeza jurídica, ya que el acuerdo a que lleguen va a ser respetado, y el acta de dicha audiencia oral, constituirá título ejecutivo que podrá utilizar el interesado para hacer cumplir la obligación.

La modificación que podría hacerse a la legislación procesal civil, implantando la audiencia oral, en el juicio sumario, logrando con ello un procedimiento más efectivo, y como un medio para que las partes puedan llegar a un acuerdo rápido y eficaz; con lo cual se logrará la pronta administración de justicia.

El juicio sumario, se ha caracterizado por ser un procedimiento largo y engorroso, cuando en una forma más moderna se podría tener una audiencia oral donde el demandado reconozca su obligación, mediante un acuerdo con el actor, podría, en un plazo estipulado, cumplir con la obligación, evitándose así el proceso común, para llegar a una conclusión y terminar el procedimiento.

Por lo anterior expuesto el problema se puede definir de la siguientes manera: ¿Será más viable convocar una audiencia oral para que las partes arreglen de común acuerdo sus diferencias, y en esa forma dar por terminado el juicio sumario?.

funci
traba

menc
suma
logra

que l
segu
legis
modif

1. Bu
llegar
oral e
funcio

la adn
paz, t
eficaz
Estad
a mod

La audiencia oral en el juicio sumario, ofrece el establecimiento funcional y novedoso en la aplicación del proceso civil, descargando el trabajo tribunalicio y haciendo el procedimiento más sencillo y rápido.

Entre los objetivos generales de la investigación se pueden mencionar los siguientes: 1. Establecer la audiencia oral en los procesos sumarios busca lograr un procedimiento más efectivo, más corto y justo, logrando la pronta administración de justicia. 2. Buscar en la audiencia oral, que las partes lleguen a un acuerdo para así arreglar sus diferencias, sin seguir un procedimiento largo, tardado y engorroso. 3. Establecer si la legislación procesal civil es funcional o si es necesario hacerle modificaciones a la parte relacionada con el juicio sumario.

Entre los objetivos específicos se pueden mencionar los siguientes: 1. Buscar el establecimiento de la audiencia oral, en el juicio sumario para llegar más rápido a conclusiones y acuerdos. 2. Establecer si la audiencia oral es funcional en el juicio sumario. 3. Analizar si la audiencia oral es funcional en el juicio sumario.

La intervención del Estado, mediante sus órganos jurisdiccionales en la administración de justicia es una necesidad para el mantenimiento de la paz, tranquilidad y seguridad de la sociedad. La aplicación de la justicia eficaz, con tramites cortos, sencillos y apegados a la ley consolida el Estado de Derecho. Es necesario que el proceso sea más dinámico y ágil a modo de reparar satisfactoriamente el derecho quebrantado.



El presente trabajo de investigación se compone de seis capítulos, analizándose en el primero los principios procesales, la definición y el estudio por separado de cada uno de ellos.

Se analiza además la oralidad, desde su relación histórica, concepto y definición, la oralidad en el proceso civil guatemalteco y las clases de procesos orales; haciéndose un análisis de la oralidad en el proceso penal y sus fines. Además se analiza la audiencia oral de conciliación y sus fines, asimismo los convenios y acuerdos que se llevan en la misma y el cumplimiento y la coerción para ser efectivo su cumplimiento.

Se hace un análisis de los procesos sumarios, dando el concepto y definición, así como el análisis en la legislación guatemalteca. Se estudia el juicio sumario de desahucio analizando el concepto, regulación legal, fines y tramitación.

Asimismo se hace un estudio de la audiencia oral en el juicio sumario de desahucio los fines, la forma de implantación y el procedimiento.

Para la presente investigación se han tomado las teorías de los juristas Guillermo Cabanellas, Mario Efraín Nájera Farfán, Mario Gordillo, Norma Judith Palacios Colindres, y otros.

Los métodos utilizados en la investigación son los siguientes:



1. Método Inductivo: se hizo un análisis de hechos particulares dentro de la investigación, los que se interrelacionaron y por lo tanto se realizaron conclusiones generales, 2. Deductivo: En las conclusiones generales se apreciaron los hechos que surgieron de la investigación, practicándose silogismos sobre las observaciones realizadas que necesariamente llegaron a conclusiones particulares y las mismas son consecuencia que surgen de la deducción, 3. Dialéctico: La investigación llevó un razonamiento lógico, justo y razonado, para interrelacionar o concatenar los diversos hechos investigados y así poder llegar a la verdad real al concluir la investigación, siendo el método dialéctico el que proporciona los medios de razonamiento necesarios para obtener una investigación auténtica.

La técnica utilizada fue la documental. Siendo ésta una investigación científica jurídica .

CAPÍTULO I



1. Principios procesales

1.1. Parte general.

Los principios generales de derecho son aquellos: "Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo"¹.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

"Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar

¹ Fundación Tomás Moro, Diccionario Jurídico Espasa. Pág. 793



normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta"².

Los principios procesales serán aquéllos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales, para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y, las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes guatemaltecas, que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia, además, de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

La palabra *principio* proviene del vocablo latín **PRINCIPIUM** que significa "Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma, guía"³.

En este sentido se dice que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento; son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

² *Ibidem*. Pág. 793.

³ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Pág. 381.

⁴ NÁJER.

cread
razon

Const
proce

1.2. D

juez t
admini
proces

constit
no se
univers
vigenc

se cor
para e
instrum



Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa, razonada, establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Los principios y garantías procesales se encuentran regulados en la Constitución Política de la República Guatemala, en el ordenamiento procesal civil, penal y en la Ley del Organismo Judicial.

1.2. Definición.

Los principios procesales son aquellos instrumentos jurídicos que el juez tiene que tomar en cuenta para aplicar la pronta y cumplida administración de justicia, debiendo observarlos durante todo el curso del proceso para que el procedimiento sea y apegado a la ley.

Nájera Farfán manifiesta que los principios procesales: "Los constituyen todas aquellas directrices o bases fundamentales sin las cuales no sería posible el desarrollo del proceso. Se trata de reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso y cuya total o parcial vigencia imprime al procedimiento determinada modalidad"⁴.

Por su parte Mario Gordillo, manifiesta: "La estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios

⁴ NAJERA FARFÁN, Mario Efraín. *Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Pág. 249.



procesales, su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos se aplican los principios básicos⁵.

En tal sentido los principios procesales son la base del proceso, ya que los mismos dan las pautas para su interpretación y para desarrollar el proceso con las legalidades de las normas que lo sustentan.

Los principios básicos, más importantes y "aplicables" en la legislación al proceso sumario son: Principio de Adquisición Procesal, Principio de Celeridad, Principio de Concentración, Principio de Congruencia, Principio de Convalidación, Principio Dispositivo, Principio de Economía Procesal, Principio de Escritura, Principio de Eventualidad, Principio de Igualdad, Principio de Inmediación, Principio de Legalidad, Principio de Oralidad, Principio de Publicidad, Principio de Preclusión y Principio de Probidad.

Entre los principios generales más importantes es necesario hacer énfasis en los más elementales:

1.2.1. Juicio previo y debido proceso: Con relación al proceso penal, éste manifiesta que "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia

⁵ GORDILLO, Mario. *Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Pág. 7.

⁶ Ver Artículo
⁷ PALACIOS
Decreto 51-4



estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado"⁶.

Con relación al debido proceso el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial estipula que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por Comisión o por Tribunales Especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino, en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

1.2.2. Principio de la verdad real: Éste es el conocimiento el proceso y la prueba presentada en el mismo, es la realeza del procedimiento, es la averiguación de la verdad.

“Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso por lo que la razón la tiene aquél a quien la ley la otorga”⁷.

1.2.3. Principio de publicidad: Mediante este principio todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho de

⁶ Ver Artículo 4 del Código Procesal Penal.

⁷ PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. Principios y Garantías del Sistema Procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Pág. 15.

obtener en cualquier tiempo informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad⁸.

El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

1.2.4. Principio de identidad del juzgador: El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte.

Este principio funciona en forma inseparable del principio de inmediación, que "Exige que la decisión en que se agota el ejercicio de la acción penal, sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizan los actos del debate"⁹.

1.2.5. Principio de autonomía: El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, manifiesta que los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política y las leyes.

⁸ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Pág. 15.

⁹ PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. Ob. Cit. Pág. 72.

Por su parte el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial estipula que "Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, solo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier autoridad.

1.2.6. Principio de inmediación: Para que se dé una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente de principio a fin de cuales son las pruebas rendidas en el juicio.

Este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

1.2.7. Principio dispositivo: Por este principio corresponde a las partes hacer funcionar el derecho, al tener los mismos las facultades de iniciar el procedimiento por los medios legales ya establecidos, cuando se incumple una obligación o se violenta un derecho, plasmado en los Artículos 51 y 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.

"Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciación del proceso y no al juez, mediante su derecho de acción. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda"¹⁰.

- 1.2.8. Principio de legalidad: Conforme este principio los actos procesales son válidos únicamente cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, plasmado en el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, al establecer que los actos procesales contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho.
- 1.2.9. Principio de oralidad: Conforme este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, toda vez que lo actuado se desarrolla por medio de la palabra hablada no escrita; las partes se presentan a la audiencia oral o a la junta conciliatoria personalmente, y sus alegatos, sus propuestas y facultades que les da la ley las deben desarrollar oralmente, plasmado en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptúa que la demanda podrá presentarse verbalmente.
- 1.2.10. Principio de escritura: Por este principio la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito, a excepción del juicio oral, el cual se puede instruir en forma oral desde su inicio, plasmado en los Artículos 61, 62, 63 y 201 del Código Procesal Civil y Mercantil,

¹⁰ *Ibidem*. Pág. 72.



los cuales preceptúan que la demanda podrá presentarse por escrito.

1.2.11. Principio de concentración: Este principio consiste en que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, con el objeto de evitar su dispersión, y en esa forma hacer del proceso una forma eficaz y pronta en su desarrollo y fenecimiento. Este principio es de especial aplicación en el juicio oral, preceptuado en los Artículos 203 al 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.2.12. Principio de celeridad: Este principio pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptúa el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna¹¹.

1.2.13. Principio de preclusión: Mediante este principio el proceso se desarrolla por etapas, por lo que el paso de una a la siguiente, supone clausurada la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. En el proceso se puede avanzar pero no retroceder, plasmado en los Artículos 4, 64, 108, 110, 120, 205, 232, 331 del Código

¹¹ GORDILLO, Mario. Ob. Cit. Pág. 8.



Procesal Civil y Mercantil, los cuales refieren que los plazos y los términos para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables.

Por lo tanto la preclusión es el agotamiento del derecho procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible, es la extinción, clausura o caducidad del derecho para realizar un acto procesal, por prohibición de la ley. Es el principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de estas supone la clausura de la anterior.

Couture, manifiesta al referirse a la preclusión "está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados"¹².

1.2.14. Principio de adquisición procesal: La unidad de la relación jurídico-procesal exige que las actividades de las partes valgan para el proceso con independencia de la parte que las desarrolla, por lo que en virtud de este principio, los resultados de las mismas son comunes entre ellas. Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba conforme al mismo; la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir, la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen. El Artículo 177 del Código

¹² COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Pág. 194.



Procesal Civil y Mercantil, recoge este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra. Lo siempre probará en su contra. Lo que para el proceso interesa no es quién prueba, sino qué se prueba y debe tenerse en cuenta que la prueba es indivisible en su eficacia, o que su eficacia o ineficacia es la misma cualquiera que haya sido quien la haya aportado.

- 1.2.15. Principio de igualdad: Por este principio las partes deben tener en el proceso el mismo derecho, dándoseles las mismas oportunidades, es decir, que ante toda situación planteada por una de las partes debe ser conocida por la otra, denominándose en la doctrina alemana y anglosajona bilateralidad de la audiencia.

Este principio también es conocido como principio de contradicción y se basa en los principios del debido proceso y la legítima defensa; es una garantía fundamental para las partes y conforme a éste, los actos procesales deben ejecutarse con citación de la parte contraria, quien tiene el derecho de fiscalizar la prueba del adversario, plasmado en los Artículos 66, 111, 129 del Código Procesal Civil y Mercantil; 4 y 12 de la Constitución Política; 57 y 138 de la Ley del Organismo Judicial.

- 1.2.16. Principio de economía procesal: Por este principio se tiende a la simplificación de trámites y abreviación de los plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energía y de costos,



plasmado en las reformas a la Ley del Organismo Judicial, al referir que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última.

- 1.2.17. Principio de probidad: Este principio persigue que las partes y el juez, actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez, contenido en el Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

"Puesto que ya el proceso civil no es considerado como una actividad privada, ni las normas que lo regulan como de derecho privado, sino por el contrario, que el Estado y la sociedad están íntimamente vinculados a su eficacia y rectitud debe considerarse como un principio fundamental del procedimiento el de la buena fe y la lealtad procesal de las partes y del juez. La moralización del proceso es un fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la recta administración de justicia. La ley procesal debe sancionar la mala fe de las partes o de sus apoderados, estableciendo para ello severas medidas"¹³.

- 1.2.18. Principio de eventualidad: Por este principio las partes tienen la carga de hacer valer, ya sean las acciones, las excepciones, la prueba y los recursos procedentes en el caso de que en el futuro hubiere necesidad de hacerlo para garantizar derechos procesales, plasmado en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y

¹³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Noiones Generales de Derecho Procesal Civil*. Pág. 354.



Mercantil, los cuales expresan que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición, acompañando los documentos que funden su derecho.

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural dice Alsina, citado por Mario Gordillo, "que este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de prevención –ad eventum- para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios"¹⁴.

1.2.19. Principio de convalidación: Este principio refiere si el acto procesal nulo no es impugnado, queda revalidado por el consentimiento tácito o expreso de la parte que sufrió lesión por la nulidad, plasmado en el Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa que es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que interpone, aunque sea tácitamente.

1.2.20. Principio de congruencia: Conforme a este principio las sentencias deben ser congruentes consigo mismo, así como también con la litis y como quedó formulada en la demanda y contestación, contemplado en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil,

¹⁴ GORDILLO, Mario. Ob. Cit. Pág. 9.



el cual refiere que el juez debe dictar el fallo congruente con la refiere que el juez debe dictar el fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo puedan ser propuestas por las partes, y 147 de la Ley del Organismo Judicial, que establece como un requisito en la redacción de las sentencias que la parte resolutive contenga decisiones congruentes con el objeto del proceso.

1.3. Principio de la oralidad.

Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad, manifiesta "Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan.

El proceso es predominantemente escrito como se hizo ver antes, pero si ha existido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos"¹⁵.

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

¹⁵ AGUIRRE GODOY, Mario. *Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Pág. 244.



Aunque en materia civil no se ha aprobado el juicio oral, a excepción de la modalidad oral que plantean los Artículos 199 a 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero dicha oralidad no es pública, pues se da a nivel privado, pero ya se han hecho estudios para que en materia civil exista el juicio oral y público, por lo que es necesario hacer algunas consideraciones de lo que es el juicio oral y público en materia penal.

José Cafferata Nores, manifiesta "La oralidad, además de ser el mejor medio de instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no sólo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, mediante su utilización, las pruebas recibidas y los alegatos de las partes, se hace preciso que: a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues sólo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla. b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos. c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar las causas (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registrada en su mente las pruebas y los argumentos de las partes. d) El Ministerio Fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que estas se incorporan, oír las razones de la contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo"¹⁶.

¹⁶ CAFFERARA NORES, José. *Temas de Derecho Procesal Penal*. Pág. 68.



Para Alberto Binder, la oralidad "es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba"¹⁷.

deci
men

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula "En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos".

reali
inter

Como fundamento de la oralidad, la palabra hablada es la expresión verbal de desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones y promueven la prueba, es la esencia del juicio oral.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito donde el juzgador se basa en lo dicho de las partes que en forma escrita le presentan. sin estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que se le presentan.

Para Cafferata Nores en el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es

¹⁷ BINDER, Alberto. *Seminarios de Práctica Jurídica*. Pág. 72.



decir, que para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

La base fundamental de la oralidad es la palabra hablada, esta se realiza en el juicio oral, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal.



CAPÍTULO II

2. La Oralidad.

2.1. Relación histórica.

A fines del siglo II y a principios del siglo III, en la antigua Roma, se conoció el **ORATIO**, que fue un proyecto de ley expuesto oralmente por el emperador ante la asamblea¹⁸.

El discurso que pronunciaba el emperador se llamaba **ORATIO PRINCIPIS IN SENATU HABITA** lo que significaba "La oración del príncipe dirigida al Senado"¹⁹; esto no pasó de ser un mero trámite, ya que lo expuesto por el emperador era ratificado por el Senado con docilidad ante la dictadura del mismo emperador, o sea, que todo proyecto propuesto por el soberano era aceptado y ratificado por el Senado. Aunque hay que reconocer que "la oratio principis in senatu habita" era una recomendación del Soberano para el Senado, para cuando se constituyó y se afirmó el poder imperial ya esta era una imposición.

El discurso que pronunciaba el emperador se llamaba **ORATIO**. De esta manera nace el **ORATIO**, o sea, el elemento esencial del legislativo.

ORATIO es el "arte de hablar con elocuencia, con la emoción, deleite, elevación o fuerza persuasiva que atraiga al auditorio"²⁰.

¹⁸ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 125.

¹⁹ Ibidem. Pág. 125.

²⁰ Ibidem. Pág. 125.

La **ORATIO FORENSE** es la exigida, o practicada ante los tribunales de justicia, en las vistas o audiencias²¹. Esta es la impuesta por la auténtica oralidad procesal y que se despliega ante los tribunales de justicia, en vistas o audiencias, por las partes rara vez, y por los letrados que los representan, para la exposición del caso, producción de pruebas y fundamentos jurídicos en pro de la causa por la que se alega.

El juicio oral es aquél que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio²².

La oralidad es una de las características más importantes que identifican el procedimiento penal guatemalteco.

Con relación al juicio oral cabe decir que éste se utilizó en toda la antigüedad. La República Romana lo perfeccionó y ni siquiera el Imperio pudo abatirlo.

Durante la Edad Media los germanos utilizaron la oralidad en el juicio, y sólo murió cuando se implantó el sistema inquisitivo, por la fuerza de una concepción que percibió en el procedimiento escrito la forma de imponer el secreto y despremiar la defensa del imputado.

La Revolución Francesa fue la que le dio el triunfo definitivo a la oralidad en el juicio, posteriormente se implantó dentro del juicio oral una instrucción escrita, convirtiéndose en sistema mixto. El sistema mixto se

²¹ *Ibidem*. Pág. 125.

²² CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. 405.

exp
 ora
 188

No
 en
 alg
 esp

fun
 pal
 entr
 órg

de
 viva
 ver

²³ BI
²⁴ SO



expandió por toda Europa, incluso en España, donde el procedimiento oral, para la fase decisiva del juicio, fue establecido definitivamente en 1882.

Puesto que el sistema oral rigió en Inglaterra y Estado Unidos de Norte América, se puede anotar que el procedimiento escrito constituye, en el mundo civilizado actual, una excepción que sólo encontramos en algunos países de América Latina, donde generalmente impera la tradición española.

2.2. Definición y concepto.

Alberto Binder, manifiesta que "la oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación. Implica la utilización de la palabra hablada o, si se prefiere "no escrita" como medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba"²³.

La palabra oral se deriva del latín **ORARE** que significa hablar, decir, de palabra, no escrito²⁴. La palabra oral no es mas que la expresión de viva voz. En sentido estricto, en el juicio oral, no es mas que un juicio verbal, expresado de palabra y donde no se acepta lo escrito.

²³ BINDER BARZIZZA, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Pág. 153.

²⁴ SOPENA, Ramón. Pág. 3047.



El tratadista Manuel Ossorio manifiesta que oral es de viva voz, mediante la palabra, se opone en materia procesal a lo escrito²⁵.

La palabra oral no es más que la expresión de viva voz.

En sentido estricto, el juicio oral, no es más que un juicio verbal, expresado de palabra y donde no se acepta lo escrito.

El juicio oral es aquél que se sustancia en sus partes principales de forma hablada y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio.

Por lo tanto el juicio oral es el que sustancia a viva voz, de palabra, actuando las partes y sus abogados en la audiencia en forma oral, proponiendo y sustanciando la prueba en la misma forma, observándose los principios de oralidad, inmediación y continuidad en su plenitud.

2.3. La oralidad en el proceso civil.

En el juicio oral son aplicables todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto a que no se opongan a las regulaciones del juicio oral.

En el procedimiento civil guatemalteco se puede verificar la audiencia de conciliación, la cual debe ser oral, y se llevará a cabo a instancia de parte o de oficio, en cualquier estado del proceso²⁶.

²⁵ OSSORIO, Manuel. Ob. Cit. Pág. 153.

²⁶ Ver Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil. Pág. 30.



Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos.

Desde este momento se nota que el proceso civil guatemalteco menciona la audiencia de conciliación, pero la misma no se hace obligatoria, pues las partes pueden o no acudir a dicha audiencia, que la inasistencia no tiene ninguna relevancia.

En el juicio oral, que se regula en los Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, es donde se aprecia con mayor claridad la oralidad.

En esta clase de procesos la demanda puede presentarse en forma verbal o por escrito, y en ambos casos debe fijarse con claridad y precisión los hechos en que se funde la demanda, las pruebas que van a rendirse los fundamentos de derecho y la petición. Además se presentarán los documentos en que el actor funde su derecho.

Al ajustarse la demanda a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.



El autor considera que, en esta clase de procesos desde el momento en que se inicia el juicio se puede interponer la demanda verbalmente y el juez citará a las partes para que comparezcan personalmente a la audiencia oral, la cual se llevará a cabo de viva voz y en la presencia de las partes.

En esta primera audiencia el juez está llamado a conciliar a las partes, proponiéndoles fórmulas para llegar a un acuerdo y aprobará cualquier convenio a que lleguen, siempre que no contrarie las leyes.

Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad, en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

Tanto la oposición como la reconvencción pueden hacerse en forma oral o en forma escrita, en la primera audiencia.

Si durante el término de la primera audiencia y el emplazamiento, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la nueva audiencia, a menos que el demandado prefiera contestarla en la propia audiencia. De la misma manera se procederá si el demandado plantea la reconvencción.

Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia,

se podrá
sentencia
audiencia
estableci
puede ta
resolverá

Ex
tribunal o
juez podr
Esta audi

Cua
determina
prevén en
forma se p

El ju
cuando la

Si e
confiesa
dentro del

El ju
audiencia,



se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

El juez tiene la facultad de señalar término extraordinario de prueba cuando la misma deba rendirse fuera del territorio de la república.

Si en la primera audiencia el demandado se allana a la demanda o confiesa los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día de finalizada la primera audiencia.

El juez dictará sentencia si el demandado no comparece a la primera audiencia, sin causa justa, siempre que se hubiere recibido la prueba



ofrecida por el actor.

Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

Verificada la vista, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

En el juicio oral únicamente es apelable la sentencia. El tribunal superior al recibir los autos señalará día y hora para la vista, la cual se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Si las partes llegan a un acuerdo parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

En esta audiencia oral el demandado debe contestar la demanda, en forma oral o escrita, expresando con claridad los hechos en que funda su oposición, pudiendo en el mismo acto reconvenir al actor.

Si entre el plazo de la audiencia oral y el emplazamiento, el actor amplía su demanda, el juez suspenderá la audiencia oral, señalando día y hora para nueva audiencia para que las partes comparezcan a juicio oral.

Todas las excepciones se interpondrán al momento de contestar la demanda, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán

inter
Segu
exce
Artíc
resol

excep
priet

de pr
el jue
quinc

fallará

demar

orales;
compa



interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero puede también resolverlas en auto separado.

Si la parte actora ofreciere prueba para contradecir las excepciones, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse la prueba.

En la primera audiencia las partes deben concurrir con sus medios de prueba, pero si en esta audiencia no fuere posible rendir toda la prueba, el juez señalará nueva audiencia dentro de un plazo que no exceda de quince días.

Si el demandado no compareciere a la primera audiencia, el juez fallará siempre que se hubiere recibido la prueba de la parte actora.

Asimismo el juez dictará sentencia dentro del tercer día si el demandado se allanare o fuere confeso en los hechos expuestos.

El autor considera que además de las juntas de conciliación que son orales; el juicio oral lleva su pureza en la obligatoriedad de las partes a comparecer a las audiencias fijadas por el juez.



El fin principal de la audiencia oral es hacer más dinámico el proceso, resolverlo en el menor tiempo posible y descargar de trabajo a los tribunales, para darle cabida a otros procesos que se litigan en forma común.

2.4. Clase de procesos orales.

El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que materias se pueden tramitar en juicio oral, y de esa cuenta se tiene los siguientes:

- 1o. Los asuntos de menor cuantía.
- 2o. Los asuntos de ínfima cuantía.
- 3o. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- 4o. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- 5o. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- 6o. La declaración de jactancia.
- 7o. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Para ser más amplio el procedimiento oral el inciso séptimo del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil deja abierta la posibilidad de que las partes convengan seguir sus diferencias por esa vía



o bien que la ley así lo disponga.

Entre los principios procesales del juicio oral en el procedimiento procesal civil guatemalteco se puede mencionar los siguientes:

2.4.1. Principio de oralidad.

Este principio tiene su base en que es necesaria la audiencia mediante la palabra hablada, no escrita; es aquel principio en que las partes actúan en forma oral ante el juez competente, en esa misma forma proponen sus medios de prueba, para que el juez analice los mismos y pueda fallar a la mayor brevedad.

El principio de oralidad se encuentra plasmado en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala que la demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva.

En el mismo Artículo también se establece que la demanda también puede presentarse en forma escrita, o sea, que queda a criterio del demandante la forma de presentar su demanda.

En la práctica la demanda casi siempre se presenta en forma escrita, pero donde tiene su importancia y su obligatoriedad la oralidad es en la audiencia oral en la cual las partes deben presentarse personalmente a dicha audiencia con sus respectivos medios de prueba,



audiencia en la cual se tendrá que llevar oralmente ante el juez competente.

Aunque en materia civil no se ha aprobado el juicio oral y público, a excepción de la modalidad oral que plantean los Artículos 199 a 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero dicha oralidad no es pública, pues se da a nivel privado, aunque existe esta diferencia, por lo que es necesario hacer algunas consideraciones de lo que es el juicio oral y público en materia penal, cuyos principios son similares al juicio oral civil.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula "En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos".

2.4.2. Principio de inmediación.

El principio de inmediación consiste en la comunicación directa entre el juzgador y las partes, así como la comunicación de las partes entre sí. Este principio se encuentra regulado en los Artículos 202, 203 y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los cuales se especifica lo relativo a las audiencias, la conciliación y la prueba presentada en el juicio oral.

Mediante este principio el juez estará presente en la audiencia para conocer directamente las pretensiones de las partes, recibir la prueba y fallar conforme a derecho.



Para que se de una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente cuales son las pruebas, las pretensiones y los argumentos rendidos en el juicio oral.

Por medio de este principio se garantiza a las partes que la sentencia será dictada conforme a la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

2.4.3. Principio de concentración de la prueba.

Mediante este principio se concentra la prueba en la audiencia oral, es decir, que las partes proponen y presentan su prueba ante el juez que preside la audiencia, las partes están obligadas a proponer su prueba y el juez está obligado a analizar la misma.

2.4.4. Principio de economía procesal.

La característica básica de este principio es la resolución en el menor tiempo posible, dándose en este caso la pronta administración de justicia.

2.4.5. Principio de audiencia.

*En particular se entiende por principio de audiencia aquel principio

general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico, sin que éste haya tenido la oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa²⁷.

Mediante este principio el juez fija audiencia para que las partes estén presentes en forma personal y en dicha audiencia aleguen lo que les corresponde, presidiendo dicha audiencia el juez competente y el que conoce del juicio.

El juzgador cumple con citar legalmente a juicio oral a las partes y si una de las partes no comparece, la audiencia continúa su trámite, pues el hecho de ser citado y notificado tiene validez para que las partes comparezcan a juicio.

2.5. La oralidad en el proceso penal.

El legislador tras la búsqueda de hacer del proceso penal un sistema que satisfaga en forma justa el esclarecimiento de la verdad, que toda esa gama que conlleva el procedimiento penal sea clara, concisa y dinámica para poder llegar a conclusiones de certeza jurídica; ha encontrado que el sistema que más se adapta a estas circunstancias es el sistema acusatorio, donde prevalece la oralidad para juzgar al sindicado y para que las partes estén enteradas de todo lo que sucede en el proceso, por lo que

²⁷ Fundación Tomás Moro. Ob. Cit. Pág. 791.



modernamente el procedimiento penal guatemalteco se ha adaptado al sistema acusatorio.

En este sistema prevalece el principio de oralidad, por medio del cual se establecen audiencias que deben ser en forma oral, para apreciar de mejor manera las conclusiones de las partes y la prueba, que es vital para que el juzgador tenga certeza al valorar la prueba y dictar sentencia condenatoria o absolutoria.

En el sistema acusatorio, el juzgador busca con afán que las audiencias sean orales, y de ahí se establecen los principios de desjudicialización, por medio de los cuales se busca dar importancia a los casos en que se lesionan gravemente los intereses de la sociedad, y desjudicializar los casos en que los intereses de la sociedad no se ven afectados gravemente.

En este sentido se originó el criterio de oportunidad, que se lleva a cabo en forma oral, para dar oportunidad al sindicado de darle libertad cuando cumple con ciertos requisitos establecidos por la ley²⁸.

Para resolver el criterio de oportunidad el juez convoca a una audiencia, en la cual estarán presentes las partes para dilucidar la situación del sindicado y obtener su libertad imponiendo las reglas que establece la ley para ser cumplidas estrictamente²⁹.

²⁸ Ver Artículo 25 del Código Procesal Penal. Pág. 26

²⁹ Ver Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal. Pág. 28.



Pero además se puede llevar a cabo una junta de conciliación en la cual estarán presente las partes para llegar a los acuerdos propuestos, dando también la ley la oportunidad de que las partes puedan llegar a un convenio estableciendo la mediación³⁰.

Asimismo, se encuentra entre las audiencias orales, la conversión que consiste en que las acciones de ejercicio público sean transformadas en acciones privadas, en ésta es requisito fundamental que el delito no sea de impacto social, en esta acción privada prevalece la oralidad, primero mediante una audiencia oral de conciliación y luego en el juicio oral y público³¹.

Asimismo el procedimiento penal establece la revisión de la prisión del sindicado o de cualquier medida de coerción, en la cual el juez convocará a una audiencia oral entre las partes, donde el juez examinará los hechos expuestos para resolverlos inmediatamente³².

En el ordenamiento procesal penal, al haber concluido el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público si estima que su investigación es suficiente formulará acusación y pedirá la apertura del juicio, en este caso se convocará a una audiencia oral para que las partes puedan exponer de viva voz lo que les conviene conforme la ley para luego resolver el juez si procede o no la petición hecha por el Ministerio Público³³.

³⁰ Ver Artículo 25 Ter y 25 Quater del Código Procesal Penal. Pág. 30.

³¹ Ver Artículo 26 y 474 al 483 del Código Procesal Penal. Pág. 32, 273.

³² Ver Artículo 277 del Código Procesal Penal. Pág. 157.

³³ Ver Artículo 332 y 340 del Código Procesal Penal. Pág. 195.

³⁴ Ver Artículo

cinco
sobre
acusa

y públ
princip
conclu
conclu
rindan

2.

E
sencillo
según l

E
persona
y sus al
exponer
válidos y



También se convocará a audiencia oral, en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días, cuando el Ministerio Público requiera el sobreseimiento, la clausura y otra forma exclusiva que no fuere la acusación³⁴.

Pero la parte medular de la oralidad está basada en la audiencia oral y pública (debate), en donde las partes hacen uso de la oratoria desde el principio hasta el final, presentan sus pruebas en forma oral, sus alegatos, conclusiones y réplicas, para que los jueces puedan examinarlas y llegar a conclusiones o fallos después de oír a las partes y las pruebas que se rindan en el mismo.

2.6. Fines.

El fin principal de la oralidad es hacer del juicio un proceso dinámico, sencillo y rápido, donde el juzgador pueda observar, analizar y concluir según la prueba que se le presente.

Es un procedimiento donde el juez escucha a las partes personalmente, es decir, que el juez está en contacto directo con las partes y sus abogados, donde tanto las partes como sus representantes pueden exponer verbalmente para convencer al juez que sus argumentos son válidos y legales para que falle a su favor.

³⁴ Ver Artículo 342 del Código Procesal Penal. Pág. 199.



Además la oralidad busca que las partes lleguen a un acuerdo o convenio para acortar el juicio, para hacerlo fenecer, y así darle prioridad a casos que si son de trascendencia.

CAPÍTULO III



3. La Audiencia Oral De Conciliación

3.1. Fines.

El fin principal de la audiencia oral de conciliación es que las partes lleguen a un acuerdo o convenio para dirimir sus diferencias, el objeto principal es conciliar a las partes para dar por terminado el procedimiento y que al acuerdo que hayan llegado sea ecuaníme entre cada una de las partes y en ese sentido cumplir con lo acordado.

La audiencia oral de conciliación viene a ser una forma de abreviar el procedimiento, de acortar los trámites del mismo y a conciliar a las partes para no continuar el procedimiento y evitar que la cuestión se vuelva contenciosa, es decir, que por medio de la audiencia oral de conciliación las partes convienen la forma de llegar a acuerdos y convenios para zanjar sus diferencias, es una forma moderna de dar por terminado el procedimiento o bien suspenderlo para que las partes cumplan con los acuerdos a que han llegado.

Además ésta viene a desjudicializar el litigio, es decir, que por medio de la audiencia oral de conciliación, el caso sale de la esfera judicial para internarse en un acuerdo privado entre las partes siempre con el aval del tribunal, pero lo importante es que al efectuarse la desjudicialización



civil se evita que el tribunal continúe con el trabajo tribunalicio, es decir, que por medio de esta audiencia el tribunal va a evitar la continuación del trabajo para dar prioridad a casos de mayor importancia.

3.2. Convenios y acuerdos.

Convenir es "coincidir en parecer, opinión o dictamen, reunirse, juntarse en un lugar, ser conveniente, pertenecer, corresponder, resulta útil o de provecho"³⁵.

Jurídicamente convenio es coincidir en opiniones, entre las partes cuando se suscita un litigio judicial, o un problema legal que no lleve implícito un procedimiento civil.

En materia procesal, estrictu sensu, es concordar en opiniones para resolver el conflicto cuando ya se ha iniciado un procedimiento judicial, para tratar de suspender el proceso o hacerlo fenecer.

A nivel amplio es ponerse de acuerdo las partes, ya sea judicial o extrajudicialmente, para resolver un problema que le atañe a ambas partes.

En la audiencia oral de conciliación es la citación que se hace a las partes para que convenga en la forma voluntaria de resolver su problema, haciendo el juez un papel de conciliador o mediador, teniendo éste un carácter imparcial para dar oportunidad al demandado y demandante a fin

³⁵ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 522.

³⁶ CAB



de resolver el problema que les atañe y en este sentido suspender o hacer fenecer el proceso.

Se define por acuerdo la "Resolución tomada por unanimidad y por mayoría de votos sobre cualquier asunto por tribunales, corporaciones o juntas. Además de significar resolución, el acuerdo es el concierto de dos voluntades o inteligencia de personas que llevan a un mismo fin"³⁸.

En este sentido se dice que el acuerdo es el concierto de voluntades entre dos o más personas, que concatenadas en sus intenciones llevan a un mismo fin. Es la resolución tomada por las partes para resolver el problema que se les presenta.

En la audiencia oral de conciliación es la decisión tomada entre las partes para resolver un problema judicial, es la voluntad expuesta por el demandado y el demandante para llegar a un mismo fin, o sea, acordar la forma voluntaria de resolver el problema judicial que se ha iniciado. El acuerdo viene a ser sinónimo de convenio entre las partes.

Por medio del acuerdo entre las partes, tanto demandado como el demandante, dirimirán sus diferencias de manera voluntaria, para que el procedimiento no continúe y en este sentido darse ambas partes la oportunidad de convenir la forma de resolver sus problemas, es decir, que tiene sumo valor la voluntad de éstas y la tolerancia del demandante, pues

³⁸ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 99.

el sujeto que está promoviendo la acción civil con todas sus medidas de coerción como lo es el embargo y el arraigo.

3.3. Cumplimiento de convenios.

Es importante que el acuerdo o convenio a que hayan llegado las partes sea de efectivo cumplimiento para que el actor se asegure que las bases del mismo serán respetadas y cumplidas, por lo que será necesario mantener las medidas de coerción, aunque se haya suspendido el procedimiento, para asegurar el cumplimiento de la obligación.

Será necesario el cumplimiento del convenio, porque de lo contrario no tendría ninguna razón el acuerdo de las partes, por lo que el juez velará que el convenio a que hayan llegado las partes tenga una garantía para su estricto cumplimiento.

Si las partes han llegado a un acuerdo es necesario que quede plasmado la forma de concretizar el mismo, las bases del convenio y las garantías prestadas, además del tiempo, lugar y fecha en que cumplirá con la obligación, por lo tanto el convenio debe dar garantía al actor de que el mismo será cumplido estrictamente en el lugar, fecha y forma pactadas, y garantizar que el mismo al no cumplirse el acto tendrá la suficiente fuerza convenida para continuar o iniciar un nuevo proceso.

Con el convenio se evitará la continuación del trámite judicial iniciado, para dar paso al cumplimiento del acuerdo entre las partes y en



ste sentido tener una forma de desjudicialización civil.

3.4. Coerción en el cumplimiento de los acuerdos.

Coerción se deriva del latín **COERCIO**, de **COERCIERE**, que significa contener.

Coerción no es más que "la acción de contener o refrenar algún desorden; o el derecho de impedir que vayan contra sus deberes las personas sometidas a nuestra dependencia"³⁷.

La Coercitividad es la acción que coerce, refrena, contiene o sujeta una persona para evitar que se distraiga un bien que puede garantizar el cumplimiento de una obligación.

Por medio de las medidas coercitivas aseguramos el cumplimiento de una obligación, es el medio por el cual una de las partes conviene a otra para que cumpla con su obligación por los medios coercitivos que estipula la ley (embargo, arraigo, intervención, secuestro, etc.).

En este orden de ideas la coerción viene a ser el punto básico del cumplimiento de la obligación por medios judiciales, es la efectividad de hacer cumplir con el derecho que le asiste a una de las partes.

CABANELLAS, Guillermo: Ob. Cit. Pág. 412.



CAPÍTULO IV

4. Los Procesos Sumarios

4.1. Definición y concepto.

Manuel Ossorio manifiesta que "En contraposición al juicio ordinario, es aquel en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos"³⁸.

Eduardo Pallarés, manifiesta "Durante muchos siglos y hasta lo que se llama alta Edad Media, imperó en el derecho europeo el juicio ordinario, el llamado **SOLEMNIS ORDO JUDICIARIUS**, con su formalismo, sus lentitudes y los recursos que daban mayor duración. No obstante hay que reconocer que en la legislación de Justiniano ya existían los genes de lo que ahora llamamos juicio sumario, que fueron aprovechados por los canonistas para adoptarla a la legislación de la iglesia. Así parece haberlo demostrado el jurisconsulto italiano Biondi en su obra **"IN TORNO ALLA ROMANITA DEL PROCESO CIVILE MODERNO"**³⁹.

Para sumarizar el juicio ordinario los pontífices romanos Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX, dictaron varias disposiciones mediante las cuales se simplificó el procedimiento y se procuró que el juicio sumario sirviera preferentemente para indagar la verdad sobre los hechos

³⁸ OSSORIO, Manuel. Ob. Cit. Pág. 406.

³⁹ PALLARÉS, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 500.



Para despejar las dudas que pudiera tener esta nueva forma de procedimiento, Clemente V expide su famosa Constitución, entre sus reformas contenía la continuación de sumarizar el proceso.

"Los jurisconsultos y legisladores laicos siguieron el ejemplo de la Iglesia, y los estatutos que estuvieron vigentes durante los siglos XIII y XIV en las ciudades de Italia abrieron las puertas al juicio sumario. El mencionado jurisconsulto Fairen Guillén, transcribe textos tomados de los estatutos de Pisa, Moderna, Forli, Intra, Pallanza, Perugia, Lucca, Génova, etc. que ponen de manifiesto de qué manera fue ganando terreno en la península Itálica, el breve juicio sumario y los casos en que procedía eran los siguientes: por razón de la pequeña cuantía del juicio; por ser los litigantes personas menesterosas; por los pocos perjuicios que producía la contienda sumaria, e igualmente, a causa de la urgencia de resolver la cuestión litigiosa"⁴⁰.

En la legislación española se estableció el juicio verbal rápido. Asimismo en la legislación mercantil se siguió la misma trayectoria, lo que se evidencia fácilmente con las Leyes del Consulado del Mar, y las siguientes expedidas por los reyes católicos en Toledo en 1480.

Históricamente, con relación al juicio sumario, Chiovenda informa que "Estos residuos de formalismo germánico contribuyeron a hacer el proceso común excesivamente largo, complicado y difícil; habiéndose después introducido la costumbre de redactar actas de toda actuación,

⁴⁰ *Ibidem*. Pág. 500.

este
no co
sus e
despi
testig
Judic
poste
para
sollar
hasta
bajo
para
conte
conce
forma
conta
verda

una re
trámite
en el c

⁴¹ PALLA
⁴² CASTI
Pág. 12.



este proceso se va haciendo poco a poco un proceso escrito; las partes no comparecían, sino que depositaban en plazos sucesivos y rigurosos, sus escritos judiciales, los testimonios eran recogidos en actas que servían después de base al juicio, y las partes no podían asistir al examen de testigos. Esto explica porque, junto al proceso ordinario (Solemnes Ordo Judiciarius), se fuera formando un proceso simplificado, que se llamó posteriormente sumario. Por su parte el Papa, al delegar en los jueces para la decisión de las causas particulares, desde hacía mucho tiempo solían dispensarles de esta o aquella formalidad del proceso ordinario, hasta que Clemente V, en 1306, con una célebre Constitución conocida bajo el nombre de **CLEMENTE SAEPE**, reguló este modo de proceder, para observar en caso determinado dispensando el libelo, de la contestación de la litis, de la rigurosa sucesión de los términos, procurando concentrar en una sola audiencia todas las deducciones de las partes, formando los poderes del juez en la dirección del litigio, aumentando el contacto entre las partes y el juez y la oralidad de la causa, admitiendo un verdadero juicio en rebeldía⁴¹.

"Entonces el juicio sumario es aquel de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del juicio sumario se abreviarán los trámites por lo corto de su duración, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario"⁴².

⁴¹ PALLARÉS, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 502.

⁴² CASTILLO MARROQUÍN, Rudy Joaquín. *La Transformación del Juicio Sumario en Juicio Oral*. Pág. 12.

Por lo tanto el juicio sumario es un proceso de conocimiento, de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del cual se abrevian los trámites y los plazos, pues el asunto sobre que versa es más simple, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor, aunque en la práctica tribunalicia, cuando hay verdadera contienda, su duración se alarga como un ordinario.

4.2. Regulación en la legislación guatemalteca.

El procedimiento sumario en la legislación guatemalteca se encuentra regulado en el Título III, comprendiendo los capítulos I, II, III, IV, y V, basado en los Artículos del 229 al 248 del Código Procesal Civil y Mercantil, uniéndose también al juicio sumario los procesos interdictos regulados en los Artículos del 249 al 268 del mismo cuerpo de leyes.

Se tramitarán en la vía sumaria⁴³:

- 1º.- Los asuntos de arrendamiento y desocupación;
- 2º.- La entrega de bienes muebles, que no sean dinero;
- 3º.- La rescisión de contratos;
- 4º.- La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos;
- 5º.- Los interdictos; y,
- 6º.- Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

⁴³ Ver Artículo 229 del Código Procesal Civil Y Mercantil.



Son aplicables al juicio sumario, todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado al juicio sumario.

Al haberse iniciado el juicio sumario el juez emplazará al demandado por el plazo de tres días para que conteste la demanda, en este plazo el demandado puede interponer las excepciones perentorias que tuviere contra las pretensiones del actor.

En los procesos sumarios las excepciones previas⁴⁴ se harán valer al segundo día de emplazado el demandado, las cuales se tramitarán por la vía incidental⁴⁵. Si las excepciones se refieren a Cuestiones de Derecho, promovido el incidente se da audiencia a los otros interesados, por el plazo de dos días. Vencido el plazo de la audiencia, el juez procede a resolver el incidente dentro del tercer día, o en la propia audiencia de prueba si se hubiere señalado. Si se refieren a Cuestiones de Hecho, promovido el incidente se da audiencia a los otros interesados, por el plazo de dos días. Vencido el plazo de la audiencia, el juez resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia, en no más de dos audiencias, dentro de los 10 días hábiles siguientes, dictando la resolución en la propia audiencia. La resolución será apelable salvo aquellos casos en los que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los Tribunales Colegiados.

⁴⁴ Ver Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil. Pág. 36.

⁴⁵ Artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil. Pág. 75.



Aún así el demandado, puede hacer valer las excepciones previas al segundo día de haber sido emplazado, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes, estipulado en los Artículos del 135 al 140 de la ley del Organismo Judicial.

Las excepciones previas que puede interponer el demandado, al segundo día de haber sido emplazado son las siguientes⁴⁴:

- 1.- Incompetencia;
- 2.- Litispendencia;
- 3.- Demanda defectuosa;
- 4.- Falta de capacidad legal;
- 5.- Falta de personalidad;
- 6.- Falta de personería;
- 7.- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer;
- 8.- Caducidad;
- 9.- Prescripción;
- 10.- Cosa juzgada; y,
- 11.- Transacción.

Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las cuales serán resueltas en sentencia.

⁴⁴ ver Artículos 232 y 116 del Código Procesal Civil y Mercantil. Pág. 36.



Asimismo, serán resueltas en sentencia las excepciones perentorias y las relativas a pago y compensación, cuando estas se hayan interpuesto después de haber sido contestada la demanda y en cualquier estado del proceso.

Al haberse dilucidado las excepciones previas, las cuales se tramitarán por la vía incidental, el juez procederá a abrir a prueba el proceso por el plazo de quince días, verificándose la vista dentro de un plazo no mayor de diez días contados a partir del vencimiento del término de prueba.

La sentencia deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes⁴⁵.

Pueden, los jueces, antes de pronunciar su fallo, dictar un auto para mejor proveer para⁴⁶:

- 1.- Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;
- 2.- Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubieren hecho; y,
- 3.- Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

⁴⁵ Ver Artículos 234 y 235 del Código Procesal Civil y Mercantil. Pág. 75.

⁴⁶ Ver Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil. 30.



Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.

La apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite⁴⁷.

Una norma aplicable del juicio ordinario es que si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte⁴⁸.

⁴⁷ Ver Artículo 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. Pág. 50.

⁴⁸ Ver Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil. Pág. 35.

10.- Lo
la legit
activa
de des
debien
propiet
bien a
L
el justo
prueba
no obs
habitar
Lo
sumario
contrato
demand
comprue
legítimo;
del que r
obligació



10.- Los asuntos de arrendamiento y desocupación.

Para comprender mejor el tema, el autor considera oportuno definir la legitimación activa y pasiva. En ese orden de ideas la legitimación activa es el hecho por el cual el actor tiene justo título para iniciar el juicio de desocupación, y si fuere el caso de cobro de rentas atrasadas, debiendo probar que el derecho le corresponde y que es legítimo propietario o que tiene la facultad suficiente para dar en arrendamiento un bien a una tercera persona.

La legitimación pasiva es el hecho por el cual el arrendatario tiene el justo título para poseer el inmueble que se desea que desocupe, y prueba ante el juzgador que el actor no está actuando conforme a derecho, no obstante que el demandado tiene el legítimo derecho de poseer o habitar el inmueble.

Los asuntos de arrendamiento y desocupación se tramitan en juicio sumario, y se tratan todas las cuestiones que se susciten con motivo del contrato de arrendamiento, salvo disposición contraria de la ley; la demanda puede ser entablada por el propietario, o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo; y se da en contra de todo simple tenedor y del intruso o en contra del que recibió el inmueble sujeto a la obligación antes dicha (recibió con obligación de restituirlo).

Las personas afectadas serán el inquilino, los subarrendatarios y cualesquiera otros ocupantes del inmueble por cualquier título.

Si al entablarse la demanda se prueba la relación jurídica entre arrendante y arrendatario, el juez apercibirá al demandado para que en el plazo de tres días conteste la demanda, de lo contrario se ordenará la desocupación sin más trámite. Este caso se da, más que todo, cuando el demandante presenta un contrato de arrendamiento vencido, y al no haber oposición el juez decretará la desocupación.

En esta clase de procesos sumarios únicamente son apelables los autos que resuelvan las excepciones y las sentencias, es requisito necesario para que se otorgue la apelación que el arrendatario pruebe el pago corriente de los alquileres o de haber consignado la renta dentro del juicio.

2o.- La entrega de bienes, que no sea dinero.

Cuando no proceda el juicio ejecutivo, se aplica el juicio sumario, siempre que la entrega de cosas no sean dinero y que se deban por virtud de la ley, el testamento, el contrato, la resolución administrativa o la declaración unilateral de voluntad, en los casos en que ésta es jurídicamente obligatoria.

En este tipo de procesos sumarios la obligación de entregar debe acreditarse en forma documental.



3º.- La rescisión de contratos.

En esta clase de procesos sumarios también el interesado podrá optar por la vía ordinaria, no siendo obligatoria seguir la vía sumaria para la rescisión de contratos cuando el acreedor haya cumplido por su parte. Hay que dejar claro que la rescisión es del contrato y no la nulidad del negocio.

Los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial en los casos que establece el Código Civil.

Cuando se perjudique a un tercero por la rescisión, se reputará subsistente la obligación sólo en lo que sea relativo a los derechos de la persona perjudicada⁴⁹. Para evitar un fallo que resultaría infructuoso, es necesario emplazar como tercero, a quien pudiera perjudicar la rescisión.

En la rescisión por mutuo consentimiento, el contrato queda sin efecto sin necesidad de declaración judicial, no pudiendo ninguna de las partes reclamar daños y perjuicios, frutos ni intereses, si no lo hubieren convenido expresamente. La ley no fija plazo alguno para la rescisión consensual o voluntaria, lo único que exige es que el negocio o contrato no se haya consumado.

⁴⁹ Ver Artículo 1580 del Código Civil. Pág. 75.



Como cuestión excepcional, el Código Civil señala el plazo en el caso de la rescisión voluntaria de compraventa: Artículo 1851 que dice: "La rescisión voluntaria de la venta sin pacto especial previo, solamente puede hacerse dentro del año de la celebración del contrato si se tratare de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos y dentro de los seis meses, si se tratare de otros bienes".

La acción de pedir la rescisión prescribe al año, contado desde la fecha de la celebración del contrato, salvo que la ley fije otro término en casos especiales.

4o.- La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.

El funcionario o empleado público está obligado a responder por los daños y perjuicios causados por su negligencia, desconocimiento o ignorancia cuando el perjudicado sea una tercera persona. Lo que lo hace responder ante terceros es su culpa o dolo en tramitación procesal o administrativa.

Su responsabilidad estriba en que el daño lo ha causado el propio funcionario público o empleado, y está obligado a reparar los daños y perjuicios causados por su ignorancia o desconocimiento de la norma aplicada, a excepción de aquellos casos en los cuales el Estado está obligado a reparar los daños y perjuicios, cuando el empleado o funcionario público actúa en ejercicio de su cargo o en cumplimiento de



sus funciones; tales casos deben estar señalados en la ley.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos procede en los casos en que la ley lo establece y se deducirá ante el juez de Primera Instancia por la parte perjudicada o sus sucesores.

En estos casos será aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

La responsabilidad civil de los jueces y magistrados, se deducirá ante el Tribunal inmediato superior.

50.- Los interdictos.

Los interdictos sólo proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva.

En ellos no se resolverá cosa alguna sobre la propiedad.

En relación a los interdictos, el autor no profundizará en los mismos, en virtud de que en la presente tesis únicamente se hará referencia en forma práctica de acuerdo al tema en análisis, por lo que solamente se citará la clasificación según el ordenamiento procesal civil. Los interdictos son:



- 1.- De amparo posesión o de tenencia.
- 2.- De despojo.
- 3.- De apeo y deslinde.
- 4.- De obra nueva y peligrosa.

4.3. Características.

En el juicio sumario, son aplicables todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a las disposiciones especiales que rigen para el juicio sumario.

Las principales características del proceso sumario son las siguientes:

- 1.- Se aplica por analogía: En este sentido se aplican todas las disposiciones del proceso ordinario que no se opongan a las normas especiales que regulan el juicio sumario.
- 2.- Es breve: Los plazos estipulados en esta clase de juicios son breves desde el principio hasta el final, tratando que el juicio sumario fenezca en el menor tiempo posible.
- 3.- Posibilidad de seguir en la vía sumaria: Deja abierta la posibilidad de que las partes, por convenio mutuo celebrado en escritura pública, puedan sujetarse al juicio sumario para resolver sus controversias.
- 4.- De recursos: Las partes que interpongan el recurso de apelación de una resolución que no sea la sentencia, incurre en el pago de costas y una multa de veinticinco quetzales si se confirma la resolución. Dicha multa la



impondrá el juzgado de segunda instancia.

5.- En cuanto a Derechos Reales, solo conoce sobre posesión no definitiva y arrendamiento: Pues los interdictos son defensas que se invocan exclusivamente sobre la defensa de la posesión o tenencia de inmuebles, sin afectar la propiedad ni la posesión definitiva.

CAPÍTULO V



5. Del Juicio Sumario de desahucio.

5.1. Concepto.

Desahuciar es "Despedir o expulsar al inquilino o al arrendatario, por vencimiento de contrato o por incumplimiento de alguna obligación contractual o legal"⁵⁰.

Cabanellas dice que desahucio es el "Acto de despedir al dueño de una casa o el propietario de una heredad a un inquilino o arrendatario, por las causas expresadas en la ley o convenidas en el contrato"⁵¹.

El Autor define que desahucio es el hecho por el cual el propietario o dueño de un bien inmueble exige la desocupación del mismo, ya porque el inquilino no ha cumplido con alguna de las cláusulas del contrato, o por la formación legal que la ley lo faculta para pedir la desocupación del bien dado al inquilino con el ánimo de devolverlo.

El desahucio ha sido modificado profundamente por el desenvolvimiento de la legislación con un criterio social. Se tiende ahora a amparar a los arrendatarios rústicos, para no privarles de su medio de vida y como reconocimiento al trabajo de la tierra, y a defender a los inquilinos, ante la dificultad creciente de encontrar, en las grandes poblaciones sobre

⁵⁰ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 666.

⁵¹ *Ibidem*. Pág. 666.



todo, alojamiento con comodidades iguales y precios análogos a los que disfrutaban.

5.2. Regulación legal.

En el ordenamiento procesal civil regula el juicio de desocupación o desahucio en el Capítulo III, del Título III, comprendiendo los Artículos del 236 al 243.

Al referirse al desahucio, el Artículo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que la demanda de desocupación puede ser entablada por el propietario, por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituirselo o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo, y se da en contra de todo simple tenedor y del intruso o en contra del que recibió el inmueble sujeto a la obligación antes dicha.

Si la desocupación se promoviere contra el inquilino, podrá optarse por el procedimiento que establece este título o por el específico que determine la ley de la materia.

Por lo tanto, quien tiene facultad para pedir el desahucio o desocupación del inmueble es el propietario del mismo, la persona que ha entregado el bien a otro con el ánimo de devolverlo o por el poseedor con título legítimo.



Se da contra el simple tenedor, contra el intruso, y contra del que recibió el inmueble con ánimo de devolverlo. Asimismo, el juicio de desahucio afecta al inquilino, a los subarrendatarios o cualquier ocupante por cualquier título.

Para garantizar las resultas del juicio el demandante puede pedir el embargo de bienes suficientes para cubrir las responsabilidades a que esté sujeto el demandado según el contrato.

Al resolver el escrito de demanda, el juez emplazará al demandado para que se oponga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que de no oponerse en este plazo se ordenará su lanzamiento sin más trámite⁵².

Al no oponerse, el demandado, a la demanda se ordenará la desocupación fijando los siguientes plazos:

- 1.- Quince días si se tratare de casas o locales de habitación;
- 2.- Treinta días si se tratare de establecimiento mercantil o industrial; y,
- 3.- Cuarenta días si se tratare de fincas rústicas.

Si vencidos los plazos anteriores, el demandado no desocupare, el juez ordenará el lanzamiento a su costa.

Si el demandado se opone a la demanda tendrá el plazo de tres días para su oposición y dos días para interponer excepciones previas, las

⁵² Ver Artículo 240 del Código Procesal Civil y Mercantil. Pág. 77.



cuales se litigarán por la vía de los incidentes, regulada en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Sin embargo, en cualquier estado del proceso puede el demandado oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia⁵³.

En la contestación de la demanda, el demandado puede interponer las excepciones perentorias que tenga contra las pretensiones del actor, las que serán resueltas en sentencia, al igual que las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda.

Al contestar la demanda, el juez procederá a abrir a prueba el proceso por el plazo de quince días, plazo en el cual las partes aprobarán sus pretensiones.

Vencido el período de prueba el juez señalará día y hora para la vista en un plazo no mayor de diez días contados a partir del vencimiento del de la prueba.

La sentencia deberá verificarse dentro de los cinco días siguientes⁵⁴.

En el juicio sumario de desahucio únicamente son apelables la sentencia y los autos que resuelvan las excepciones previas.

⁵³ Ver Artículo 232 y 116 del Código Procesal Civil y Mercantil. Pág. 75.

⁵⁴ Ver Artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil. Pág. 75.



Una de las características esenciales de este juicio es que el demandado puede apelar y el juez conceder dicho recurso si el arrendatario acompaña a su apelación el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

5.3. Fines.

El fin principal del juicio sumario, es hacer de éste un proceso relativamente corto, donde se arreglen las diferencias en el menor tiempo posible y se llegue a dictar una sentencia coherente con las pruebas y pretensiones de las partes.

La posibilidad de que el juicio sumario pueda substanciarse a la mayor brevedad es, que durante el juicio los plazos son sumamente cortos, y así se tiene que la contestación de la demanda debe hacerse en tres días, en la cual el demandado debe interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor; mientras tanto las excepciones previas deberá interponerlas en el plazo de dos días, contados del día siguiente a la última notificación, las cuales se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

El período de prueba es de quince días, la vista se verificará en un plazo no mayor de diez días, y la sentencia debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes.

Como se puede apreciar que los plazos establecidos por la ley son sumamente cortos, de menor duración que la de otros juicios civiles, pero la problemática surge en la práctica, cuando esta clase de juicios se tramitan con la mayor lentitud haciendo que el juicio termine en un plazo exageradamente largo, es decir, que la práctica nos enseña a catalogar estos juicios de plazo largo.

5.4. Su tramitación.

5.4.1. Demanda.

Es un acto procesal por el cual el actor ejercita una acción, solicitando del tribunal la protección, declaración o la constitución de una situación jurídica.

La demanda está estrechamente ligada con el principio dispositivo, el cual da al sujeto activo el derecho de iniciar la acción contra el sujeto pasivo que ha incumplido una norma legal o que ha incumplido con una obligación pactada.

Mario Gordillo, manifiesta "Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez la iniciación del proceso. Son las partes que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda"⁵⁵.

⁵⁵ GORDILLO, Mario. Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Pág. 25.



La demanda, en el proceso sumario, debe cumplir con los requisitos generales que señala el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, de lo contrario no se le da el trámite correspondiente.

Además se deberán llenar los requisitos estipulados en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales establecen que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición, acompañando los documentos en que funde su derecho.

Lo que busca el derecho procesal civil moderno es hacer más ágil y dinámico el trámite del proceso, y con la observancia de la pronta y cumplida administración de justicia, pero por experiencia se sabe que en el juicio sumario, es indispensable que haya personal capacitado para resolver.

5.4.2. Emplazamiento.

Es el derecho que se le da al demandado para que en un lapso de tiempo haga uso de su derecho de defensa, ya sea contestando la demanda o interponiendo excepciones y cualquier facultad que le de la ley dentro del proceso iniciado, al cual queda vinculado.

5.4.3. Actitud del demandado.

El demandado durante el emplazamiento, que es de tres días, si



durante el plazo indicado tuviere excepciones perentorias que interponer las hará valer al momento de contestar la demanda, pero si tuviere excepciones previas las interpondrá al segundo día de emplazado, estas son las que se indican en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales se ventilarán por la vía incidental, regulada en los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Sin embargo, en cualquier estado del proceso puede hacer valer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las cuales serán resueltas en sentencia.

Las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda, así como las relativas a pago y compensación, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

Como se puede apreciar desde el momento de contestar la demanda y la interposición de excepciones previas viene a hacer el trámite retardado, pues solamente con seguir la vía incidental para resolver las excepciones previas llevaría un tiempo excesivo, además que cualquiera de las partes tiene derecho de apelar la resolución respectiva, lo que hace más extensivo y engorrosa su tramitación.

Ahora bien, a diferencia del juicio oral, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señala día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, debiendo mediar por lo menos tres días,



término que será ampliado en razón de la distancia entre el emplazamiento y la audiencia, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere. Si quien no compareciere es el demandado, el juez fallará siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida. Si comparecen las partes con sus respectivos medios de prueba, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación, aprobando cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríen las leyes, dándose por terminado el juicio y se suscribe el acuerdo o convenio correspondiente. Eventualmente si el demandado se allana o confiesa los hechos, el Juez procede a dictar sentencia dentro de tercero día.

Si no se concilió en ninguna forma, el demandado debe contestar la demanda, expresando con claridad los hechos en que funda su oposición, pudiendo reconvenir al actor; esta oposición se podrá presentar por escrito hasta o en el momento de la audiencia. Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrase ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva, procediendo de la misma manera en caso de reconvenición.

Todas las excepciones se opondrán al contestar la demanda o la reconvenición, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las



excepciones previas, pero también puede resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia, procediendo al diligenciamiento de la prueba. Si la parte actora ofreciere prueba para contradecir las excepciones del demandado, el juez señalará la audiencia en que deba recibirse.

Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará una segunda audiencia dentro de un término que no debe de exceder de quince días. Extraordinariamente sino hubiere sido posible aportar todas las pruebas sin culpa de las partes o del Tribunal, se señala una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto, dentro del término de 10 días, luego dentro de cinco días (a partir de la última audiencia) el juez dictará sentencia.

De lo anteriormente expuesto se puede deducir la celeridad que ofrece el juicio oral, desde que se inicia hasta que fenece, pues este juicio puede llegar a fenecer con un arreglo o convenio entre las partes, de lo contrario la substanciación del mismo siempre será en forma rápida y eficaz.

5.4.4. Apertura a prueba.

En el juicio sumario el término de prueba es de 15 días, tiempo durante el cual las partes deben probar sus pretensiones.



El período de prueba es la oportunidad que las partes tienen para rendir sus pruebas ofrecidas. Es el período en que las partes demuestran al juzgador los hechos en que se basan sus pretensiones. Al igual que en el juicio ordinario, las pruebas se producen en debate contradictorio.

5.4.5. Auto para mejor fallar.

El auto para mejor fallar es común a todos los procesos, se encuentra regulado en el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual debe pronunciarse antes de dictar sentencia, para concretar lo siguiente:

- 1º. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- 2º. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.
- 3º. Tener a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

El auto para mejor fallar debe practicarse en un plazo no mayor de quince días, no se admitirá recurso alguno en su resolución. Se justifica cuando el juez tuviere alguna duda sobre aspecto de hecho, para fundar su fallo y que es necesario dejar claro.



5.4.6. Sentencia.

Es la resolución que decide el asunto principal, después de agotados los trámites del proceso, dando un fallo que las partes deben de acatar.

Por su naturaleza, es el fallo con que el juez pone fin a la controversia en esa instancia, la que la hace tener los fundamentos serios. El juzgador tiene la obligación de evaluar la prueba presentada, para ajustarse a las normas requeridas en la sentencia; el juzgador tiene la facultad para condenar al pago de las costas procesales, así como a los daños y perjuicios causados, debiendo ser congruente con las peticiones de las partes, ya que el juez no puede resolver de oficio.

5.4.7. Clases de resoluciones o providencias:

1. Providencia mere-interlocutoria: En nuestra legislación llamada Decretos, que son determinaciones de mero trámite.
2. Sentencias interlocutorias: Por ellas se deciden las incidencias surgidas en el proceso principal o materia que no es de simple trámite, en la legislación se llaman Autos.
3. Sentencias Definitivas: Son las que se dictan y deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso, estas a su vez pueden ser:
 - a) Declarativas: Tienen por objeto la declaración de un derecho, a través de ella se constata o fija una situación jurídica. En primera instancia



todas las sentencias son declarativas como antecedente de la decisión principal, que podría ser la constitución o extinción de una situación jurídica o la imposición de una prestación, pero debe quedar claro, que la sentencia declarativa o de mera declaración no llega más lejos que simplemente declara un estado de incertidumbre, como ejemplo una sentencia de reivindicación de la propiedad.

- b) Constitutivas: Estas sentencias además de declarar un derecho, crean, modifican o extinguen un estado jurídico, ejemplos: la sentencia que extingue un contrato de arrendamiento antes de que venza el plazo contractual; la sentencia que declara un divorcio y la que declara la filiación (el que era casado ahora soltero y el que era padre a través de la sentencia se le constituye).
- c) De Condena: Estas además de ser declarativas, imponen el cumplimiento de una prestación, ejemplo: el pago de daños y perjuicios y el pago de rentas atrasadas en el juicio sumario de desocupación y cobro de rentas.

En el juicio sumario la vista se fijará dentro de un plazo no mayor de diez días contados a partir del vencimiento del plazo de prueba, la sentencia dentro de los cinco días siguientes.



CAPÍTULO VI

6. Análisis de la Audiencia Oral en el Juicio Sumario de Desahucio.

6.1. Sus Fines.

La oralidad en el proceso sumario de desahucio lleva consigo hacer de este proceso una forma de fenecer o paralizar el proceso, hacer que este proceso sea mas dinámico y sencillo, conciliando a las partes para llegar a acuerdos o convenios que se puedan cumplir en el plazo que las partes decidan y garantizar que el convenio se cumplirá a cabalidad.

Con la audiencia oral de conciliación se evitará continuar con el procedimiento dando oportunidad a las partes para que puedan arreglar sus diferencias por medio de acuerdos entre las partes.

Además, esta audiencia oral servirá como una forma de desjudicialización civil, dando oportunidad a los jueces para que le den mayor prioridad a los casos en que existen juicios contenciosos, a los que debe dárseles mayor prioridad.

La audiencia oral de conciliación lleva como fin el respeto a la voluntad de las partes, y los jueces deben procurar, en forma imparcial, que las partes concilien en beneficio tanto de las partes en el proceso como para el mismo juzgador, quien dará mayor prioridad a otros casos que necesiten mayor atención.



6.2. Formas de implantación.

La forma de implantar la audiencia oral de conciliación se tendría que fijar día y hora para la junta conciliatoria en la primera resolución, o sea, la resolución de la demanda, fijando dicha audiencia en un plazo que no exceda de quince días.

Esta audiencia sería importante porque, el juez actuando imparcialmente, tendría que avenir a las partes para que concilien, poniendo cada una de las partes sus condiciones para llegar a un acuerdo, mientras que las partes al llegar a un convenio tendrían que dar por terminado el juicio y sujetarse a las bases del acuerdo.

Ahora bien, si el demandado no tiene garantía suficiente, a juicio del actor y del juez, se tendría que paralizar el juicio para dar el plazo convenido por las partes para cumplir con el acuerdo a que se haya llegado.

Es necesario que la audiencia oral de conciliación se fije en el plazo antes mencionado a fin de que las partes no continúen el procedimiento y dar oportunidad al demandado de cumplir con el convenio, garantizando su obligación por los medios legales que plantea el ordenamiento procesal civil, estando en disposición las partes de fijar los plazos conforme mejor le parezcan.



6.3. Procedimiento.

El procedimiento tendría que llevar implícitamente los siguientes pasos:

- 1.- Fijar día y hora para la audiencia oral de conciliación;
- 2.- La audiencia oral se fijaría en un plazo que no exceda de 15 días;
- 3.- El juez debe actuar en forma imparcial, solamente avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo o convenio;
- 4.- Los plazos los fijarían las partes para cumplir con su obligación;
- 5.- Se deben respetar las bases del acuerdo, lo cual debe ser verificado por el juzgador;
- 6.- Al llegar a un acuerdo debe levantarse acta con los puntos acordados y velar porque éstos sean cumplidos;
- 7.- Quedaría a criterio del juzgador si hace fenecer el proceso o solamente lo paraliza por el plazo fijado por las partes;
- 8.- En los casos en que se paraliza el procedimiento, al cumplirse con el convenio entre las partes, el juez debe dar por terminado el proceso;
- 9.- En la audiencia pueden estar presentes los abogados de las partes y dar oportunidad a las partes y sus abogados para exponer sus pretensiones con relación al acuerdo;
- 10.- Si no se llegara a ningún acuerdo el juicio continuaría su trámite normal.



CONCLUSIONES

- 1.- El juicio sumario de desahucio, es aquel por medio del cual se pide la desocupación del bien inmueble que se ha dado a otra con el ánimo de devolverlo.
- 2.- Al actor puede actuar contra la persona que ha recibido el inmueble con el ánimo de devolver, contra el simple tenedor o contra el intruso.
- 3.- Puede actuar demandando la desocupación el propietario del bien, el que tiene título legítimo para reclamar y el que ha dado el bien a otro con el ánimo de devolverlo.
- 4.- El juicio sumario de desahucio se ha caracterizado, en la actualidad, por ser un proceso largo y tedioso, no observándose el principio de pronta administración de justicia.
- 5.- El juicio sumario, es en el procedimiento civil guatemalteco, necesariamente escrito lo que hace que las partes litiguen retardando el proceso e interponiendo recursos y excepciones a fin de tener el tiempo suficiente para resolver su situación jurídica.



RECOMENDACIONES

- 1.- Implantar la audiencia oral de conciliación, en el juicio sumario de desahucio para hacerlo más dinámico y sencillo.
- 2.- La audiencia oral de conciliación debe ser fijada en la primera resolución de la demanda, para llegar a una conclusión si las partes concilian.
- 3.- Con la implantación de la audiencia oral, se descongestiona el trabajo de los tribunales, para llegar a hacer fenecer el proceso o paralizarlo hasta que se cumpla el convenio.
- 4.- Al implantar la audiencia oral de conciliación se haría fenecer el juicio en el menor tiempo posible, con lo que se estaría evitando seguir un proceso largo y tedioso, y darle cabida a los convenios realizados entre las partes.

BIBLIOGRAFÍA



Textos:

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Editorial Vile. Guatemala, 1973. 902 Págs.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **La prueba en el proceso civil guatemalteco**. Editorial Universitaria. Guatemala, 1965. 567 Págs.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. **Derecho procesal civil**. Editorial Porrúa. México, 1987. 354 Págs.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal penal**. Editorial Rubinzal Culzoni. Argentina, 1992. 298 Págs.
- BINDER, Alberto. **Seminario de práctica jurídica**. Organismo Judicial. San Salvador, El Salvador, 1992. 148 Págs.
- BINDER BARZIZZA, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Editorial Ad-Hoc S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1995. 204 Págs.
- CAFFERATA NORES, José. **Temas de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina, 1998. 124 Págs.
- CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1962. 398 Págs.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Editora Nacional. México, 1981. 328. Págs.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco y la necesidad de regular el juicio oral**. Centro Editorial Vile. Guatemala, 1991. 154 Págs.



PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.** Imprenta Centroamericana. Guatemala, 1994. 55 Págs.

Diccionarios:

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.** Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1995

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena.** Editorial Ramón Sopena, S.A. Barcelona, España, 1992.

Fundación Tomás Moro, **Diccionario Jurídico Espasa.** Editorial Calpe, S.A. Madrid, España, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1988.

Legislación:

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.